



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/07/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00305 00	Verbal	MIREYA CUADROS DE MARCONI	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA	Auto ordena oficiar AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	27/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00102 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION-SEDINCO LTDA-	CARLOS ALBERTO GONZALES CAMARGO	Auto de Trámite DIFIERE FECHA DE AUDIENCIA	27/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00102 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS ESPECIALES DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION-SEDINCO LTDA-	CARLOS ALBERTO GONZALES CAMARGO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERA DEMANDA ACUMULADA	27/07/2022		
68001 31 03 002 2020 00191 00	Verbal	MORELIA MORELOS RODRIGUEZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto obedézcase y cúmplase	27/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00248 00	Ordinario	JOSE ORLANDO ARIZA	AXA COLPATRIA ARL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P.	27/07/2022		
68001 31 03 002 2021 00297 00	Ejecutivo Singular	EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS	DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/07/2022		
68001 31 03 002 2022 00032 00	Ejecutivo Singular	SERVICES Y CONSULTING S.A.S.	JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	27/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
SECRETARIO

Radicación: 2017-00305-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: MANUEL DE JESUS MARCONI PAEZ y MIREYA CUADROS DE MARCONI  
Demandado: CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dado que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, respecto de la orden impartida en audiencia de que trata el art. 373 C.G.P. -archivo 008 del expediente digital-, reiterada mediante proveído del pasado 31 de enero -archivo 014 del expediente digital- y con el fin de evitar la paralización indefinida del presente proceso, se ordenará oficiar nuevamente a dicha Corporación, para que se sirva disponer la remisión a costa de las partes, con destino al presente proceso, de copia de las sentencias de primera y de segunda instancia, de ser el caso, que hubiesen sido proferidas dentro del trámite de Acción Popular radicado a la partida **No. 680012331000-2001-00572-00** de que la misma conoció, adelantada por RODRIGO ANGARITA TOLEDO contra la PERSONERIA y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**OFICIAR** nuevamente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, concretamente al Despacho de que fuera titular el Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, para que se sirva disponer la remisión a costa de las partes, con destino al presente proceso, de copia de las sentencias de primera y de segunda instancia, de ser el caso, que hubiesen sido proferidas dentro del trámite de Acción Popular radicado a la partida No. 680012331000-2001-00572-00, de que dicha Corporación conoció, adelantada por RODRIGO ANGARITA TOLEDO en contra de la PERSONERIA y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Líbrese y envíese por Secretaría el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 117** Fecha 28 de julio de 2022.

Secretaria:



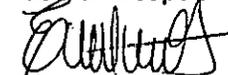
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

MH

RAD: 2020-102

PROC: EJECUTIVO - Primera demanda acumulada

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2022



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Mediante escrito que antecede el señor AMIN AMAR GARCES, por intermedio de apoderado judicial, solicita se acumule una primera demanda contra del CONSORCIO PFA31 BARRANCA y sus integrantes, esto es, A3 INTERNATIONAL MARINA S.A., representada legalmente por Gustavo Adolfo Ángel Sanín, CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO y VIDAL COTES ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S., antes, hoy CONSTRUCTORA T Y G S.A.S., a la ya iniciada radicada al No. 2020-00102.

Realizado el estudio correspondiente se observa a partir de la documentación aportada, que aquella reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio y con lo establecido en el artículo 463 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la acumulación de la primera demanda en contra del CONSORCIO PFA31 BARRANCA y sus integrantes, esto es, A3 INTERNATIONAL MARINA S.A., representada legalmente por Gustavo Adolfo Ángel Sanín, CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO y por la sociedad VIDAL COTES ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S., antes, hoy CONSTRUCTORA T Y G S.A.S., a la ya iniciada.

**SEGUNDO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **AMIN AMAR GARCES**, en contra del **CONSORCIO PFA31 BARRANCA** y sus integrantes, esto es, **A3 INTERNATIONAL MARINA S.A.**, representada legalmente por Gustavo Adolfo Ángel Sanín, **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO** y la sociedad **VIDAL COTES ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S.**, antes, hoy **CONSTRUCTORA T Y G S.A.S.**, por las siguientes sumas:

No. FRA	FECHA FRA	FECHA RADICACION	VALOR FACTURA	VALOR ADEUDADO
3124	19/11/2019	19/11/2019	\$57.607.900	\$34.478.322

Para un total de una (1) factura por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VENITNIDOS PESOS M/CTE (\$34.478.322.00).

**TERCERO.** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2019, al pago total.

**CUARTO:** Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

**QUINTO:** Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada por anotación en estados, conforme lo establecidos en el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

**SEXTO:** Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, únicamente con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, por el término de ley.

**SEPTIMO:** La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS ARTURO RUIZ RUEDA como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

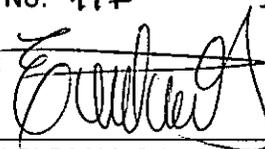


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 117 Julio 28 de  
2022

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

MH  
RAD: 2020-102  
PROC: EJECUTIVO - Demanda Principal

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 27 de julio de 2022

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la fecha se decretó la acumulación de la primera demanda ejecutiva al presente asunto, se impone diferir la celebración en éste de la Audiencia Inicial, programada para el próximo 2 de agosto; ello, en aras de impartir el respectivo trámite conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 463 del C.G.P.

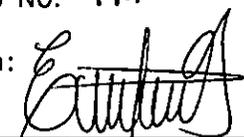
Notifíquese y cúmplase,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. ~~117~~ Julio 28 de  
2022

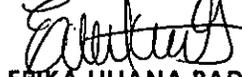
Secretaria:

  
**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2020-00191-00  
Proceso: VERBAL  
Demandantes: ERIS JOSE GUTIERREZ MORELOS, MORELIA MORELOS RODRIGUEZ, OMAR ENRIQUE GONZALEZ MORELOS Y LIZETH PATRICIA GUTIERREZ MORELOS  
Demandados: LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, mediante providencia del pasado 18 de julio, en la cual dispuso **CONFIRMAR**, el auto proferido por esta Agencia Judicial el 27 de enero del 2022.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, elabórese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 117 Fecha 28 de julio de 2022.

Secretaria,

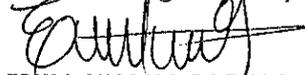


**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00248-00  
Proceso: VERBAL  
Demandante: JOSE ORLANDO ARIZA  
Demandados: URIEL ANDRES IBARGUEN LIZARAZO, WILMER FABIAN LAGUADO LIZARAZO Y AXA COLPATRIA ARL.

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a la primera audiencia el **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO**, para que concurren a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, se **REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 117** Fecha 28 de julio de 2022.

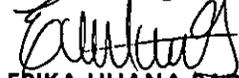
Secretaria: 

**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Radicación: 2021-00297-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS  
Demandado: DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de julio de 2022.



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demandada DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR, le confirió poder al abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON, a quien se le reconocerá personería para actuar en su nombre y, por ende, se tendrá a dicha demandada como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estados de la presente providencia; por secretaria del Despacho remítase de inmediato el link de expediente virtual al apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se reconoce personería al abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON, para actuar como apoderado de la demandada DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR, en los términos y con las facultades del poder a él conferido visible en el archivo 018 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por secretaria del Despacho remítase de inmediato el link del expediente virtual al aludido apoderado.

**TERCERO: CONFORME** lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA PAOLA TORRES VILLAMIZAR, a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



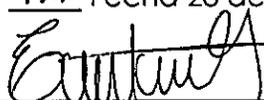
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Jueza**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 117 Fecha 28 de julio de 2022.

Secretaria:



**ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA**

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de julio de 2022.

  
ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-006-2022-00032-00  
Proceso : EJECUTIVO  
Providencia : Resuelve recurso de reposición en contra del mandamiento de pago  
Demandante : SERVICES Y CONSULTING S.A.S.  
Demandado : LUISA FERNANDA RUEDA VELÁZQUEZ y JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ P.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, invocando por dicha vía las siguientes excepciones previas:

***“Excepción previa de pleito pendiente:*** (...) actualmente, la señora LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ demandó a FINANCIERA JURISCOOP S.A. y a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. ante la Superintendencia Financiera de Colombia, ante un flagrante incumplimiento contractual en el cumplimiento –sic- del contrato de seguro que amparaba el riesgo de invalidez total que sobrevino en contra de la hoy demandada ejecutivamente.

(...) Ahora, dentro de este asunto deviene relevante decir que (...) los ejecutados en este proceso desconocían que dicha entidad había realizado una cesión de los derechos que le asistían como acreedor en favor de la sociedad SERVICES & CONSULTING S.A.S., situación de la cual sólo se tuvo conocimiento cuando FINANCIERA JURISCOOP S.A. dio contestación a la demanda impetrada ante la Superintendencia el 6 de diciembre de 2021, (...) pero en todo caso, ante dicha circunstancia, se solicitó que se integrara en debida forma el contradictorio vinculando a SERVICES & CONSULTING S.A.S...”

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto se cumplen los criterios para la procedencia de la excepción de pleito pendiente: **(i)** Existe identidad de partes, de una está LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ y de otra se encuentra SERVICES & CONSULTING S.A.S. como sucesor procesal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. por cuenta de la cesión del crédito que estas dos últimas celebraron...; **(ii)** existe identidad de objeto pues se busca satisfacer la acreencia dineraria que se cobra, pero cuyo verdadero obligado es La Equidad Seguros de Vida O.C dada la póliza de grupo de vida deudores, y que es lo que actualmente estudia la Superintendencia Financiera; y **(iii)** hay identidad de causa, pues todo el asunto se origina en el crédito adquirido por la señora LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ, de parte de FINANCIERA JURISCOOP S.A., y en el cual figura como codeudor el señor JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN.”

***“Excepción previa no contemplar todos los litisconsortes necesarios:*** (...) Conforme lo expuesto en la excepción previa precedente, con el propósito de cubrir la obligación dineraria adquirida de parte de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., se suscribió la Póliza de Grupo de Vida Deudores N°. AA003101, al interior de la cual, se tiene como partes el tomador y beneficiario la propia FINANCIERA JURISCOOP S.A., como beneficiario mi mandante LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ, y asegurador la compañía LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Así mismo, uno de los amparos lo constituye la invalidez total del deudor...

*(...)Es así que se estructuró el siniestro que precisamente la póliza amparaba bajo el concepto de «invalidez total», por un valor asegurable máximo de \$877.803.000, de manera que, es LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. la verdaderamente llamada a concurrir para proceder al pago de la deuda que hoy se le imputa a mis poderdantes, de modo que debe ser convocada para que la decisión que en este proceso se adopte, también sea susceptible de afectar a dicha aseguradora conforme los compromisos contractuales que en el pasado adquirió con la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. y la señora LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ.”*

*“Excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante: (...) Se tiene que supuestamente SERVICES & CONSULTING S.A.S. obra en este proceso ejecutivo como demandante por cuenta de la subrogación de derechos que se surtiere en virtud de la «cesión de derechos de crédito» celebrado, de una parte, por Fernando Augusto Portilla Herrera, en nombre y representación de FINANCIERA JURISCOOP S.A. como cedente; y de otra Jorge Enrique Vera Arámbula, en nombre y representación de SERVICES & CONSULTING S.A.S. como cesionaria, facultades de representación que supuestamente ambas partes acreditaron con la entrega al Despacho de los certificados de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio. Empero, revisado el certificado de FINANCIERA JURISCOOP S.A., en ningún apartado figura el señor Fernando Augusto Portilla Herrera como representante legal de dicha sociedad, de ahí que decaiga de todo sustento la cesión con la cual SERVICES & CONSULTING S.A.S. pretende efectuar el presente cobro.”*

*“De la falta de requisitos formales en el título valor objeto de cobro: (...) En el asunto que nos compete, ciertamente mis mandantes firmaron un documento pagaré en blanco...; para ello, también se dejó firmada una carta de instrucciones que en lo que interesa expone... Esta parte procesal quiere resaltar que: «La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO». Esto quiere decir que la mencionada fecha de vencimiento jamás puede ser anterior a la misma fecha en que es llenado el pagaré...”*

*(...) Dentro de dichas pruebas documentales, precisamente se aportaron el mismo pagaré y carta de instrucción que hoy se presentaron para el cobro por vía judicial, sólo que para ese momento aún se encontraba sin diligenciar, incluso, en ninguno de los dos documentos existía incorporación alguna sobre la fecha o lugar de creación de los mismos.*

*Lo anterior quiere decir que, de bulto, la fecha de vencimiento del pagaré no podía ser el 15 de septiembre de 2021, por la sencilla razón de que en una fecha posterior, concretamente el 6 de diciembre de 2021, la propia FINANCIERA JURISCOOP S.A. aportó los mismos documentos aún en blanco, luego se trasgredieron flagrantemente las instrucciones otorgadas por los señores LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ y JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN para su diligenciamiento.*

*Así entonces, al no poderse tener como válida la fecha de vencimiento del pagaré, siendo este un elemento esencial ya que describe la forma de su vencimiento (art. 709, núm 4, Código Comercio), el título valor sustento del presente juicio ejecutivo deviene inexistente, y en consecuencia de imposible cobro, como lo dispone el artículo 898, inciso 2º del Código de Comercio...”*

***“Imposibilidad de cobro ante la ausencia de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: La legítima tenencia del título valor constituye en un presupuesto imprescindible para ejercer la acción cambiaria, tal y como se puede colegir de una comprensión sistemática de los artículos 619 -definición y clasificación de los títulos valores-, 624 -derecho sobre el título valor-, 625 -eficacia de la obligación cambiaria, especial respecto de la intencionalidad de hacerlo negociable conforme su ley de circulación- del Código de Comercio...***

*(...) En tratándose de los títulos a la orden, su ley de circulación no es otra sino el endoso y la correspondiente entrega material del título al endosatario conforme lo prevé el artículo 651 del C.Com, siendo así la única forma de adquirir su legítima tenencia con la concurrencia de ambas circunstancias...*

*Pues bien, tenemos que en el presente asunto fue allegado el título valor denominado Pagaré con el consecutivo 59045949, cuyo beneficiario es FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ello bajo la expresión según la cual «(...) quien en lo sucesivo seguirá denominándose FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (...)», esto es, que tal derecho cartular se expidió única y exclusivamente en favor de tal entidad financiera.*

*Ahora, en este proceso quien instauró la demanda ejecutiva, y por esta misma vía, ejerce la acción cambiaria, fue SERVICES & CONSULTING S.A.S., la cual se trata de una persona jurídica completamente diferente a la que le fue dado el pagaré suscrito por los hoy demandados. La demandante alegó en su demanda ejercer dicha acción en virtud de una cesión de créditos a su favor, sin embargo, dicha forma de transferir la titularidad del derecho no corresponde a la ley de circulación que rige los títulos valores a la orden, lo propicio era que FINANCIERA JURISCOOP S.A. endosara y entregara a SERVICES & CONSULTING S.A.S. el mencionado pagaré, para que de esta forma se constituyera en el legítimo tenedor del mismo, ello independiente del negocio jurídico que estas dos sociedades hubieran celebrado a efectos de compra-venta de cartera adeudada.*

*Así pues, si de las reglas del contrato de cesión se trata, existe expresa prohibición de su aplicabilidad para el asunto de marras conforme lo establece el artículo 1966 del Código Civil (...) Dicha disposición reitera la regla según la cual, sólo el legítimo tenedor del título puede ejercer la acción cambiaria, que en títulos a la orden de, sólo puede ser mediante el endoso y la entrega, nunca con una cesión de créditos, pues esta sólo surte efectos respecto del negocio base del título ..., mas no sobre el título valor en sí.”*

Con fundamento en todo lo anterior solicitó se revoque el mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2022, como consecuencia de la inexistencia del pagaré que sustenta la pretensión de pago y la imposibilidad de ejercer su acción cambiaria al no existir el endoso requerido; subsidiariamente, pidió se declare probada la excepción de pleito pendiente y en consecuencia se culmine con el trámite de este proceso.

Durante el término de traslado la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) Analizados los dos procesos señalados por la parte demandada, se encuentra que: 1. En realidad concurren dos procesos completamente diferentes, los cuales difieren entre sí, en la medida que: se tramitan en jurisdicciones diferentes, esto es la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil y la delegatura para asunto jurisdiccionales de competencia de la Superintendencia Financiera. 2. Las partes se ubican en extremos diferentes, en el asunto que se adelanta ante la Superintendencia Financiera, funge como demandante la señora LUISA*

*FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ, proceso adelantado en contra de FINANCIERA JURISCOOP S.A, de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A, y de SERVICES & CONSULTING S.A.S (integrado), mientras que, en el proceso adelantado ante esta especialidad funge como demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S, y como demandados se encuentran los señores LUISA FERNANDA RUEDA y de JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN, es decir, no existe dualidad de procesos con idéntico fin. 3. En cuanto a las pretensiones idénticas en ambos procesos, se evidencia a simple vista, que mientras que en el proceso de Acción de protección al consumidor financiero, adelantado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo el radicado 2021137912, expediente No. 2021-2678, las pretensiones están dirigidas entre otras cosas, al reconocimiento y pago de una póliza de seguro por el presunto incumplimiento contractual por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A, producto de un contrato de seguros existente entre estos, pretensiones completamente diferentes a las solicitadas en el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en este despacho bajo el radicado número 2022-00032-00, puesto que lo pretendido como su nombre lo indica, la ejecución de un título valor, claro, expreso y exigible, producto del incumplimiento en el pago de una obligación adquirida con antelación por los demandados, obligación que no ha sido cancelada, ni desconocida por estos.*

*(...) Es decir que en este proceso no se discute si la deuda existe o si el demandado está o no obligado a pagar; lo que se pretende es la ejecución de la deuda, con base al -sic- título ejecutivo base -sic- de la presente demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, en el proceso ejecutivo además de, cumplir los requisitos generales de la demanda y que están contenidos en el artículo 82 del código general del proceso, se requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo. El cual fue debidamente anexado a la demanda. Finalmente es importante precisar, que la demandante pretende mezclar dos procesos diferentes, pues éste no es el proceso para que ella haga la reclamación al seguro, sino que debe iniciar el trámite que sea correspondiente para dicha reclamación.*

*Me permito informar al despacho que efectivamente por error se omitió allegar al despacho certificado expedido por la Superintendencia Financiera, en donde se acredita la calidad del señor CESAR FERNANDO SUÁREZ CADENA, como representante legal de la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Esto teniendo en cuenta que, se trata de una entidad financiera que está regida por la Superintendencia Financiera. (Documento que se anexa).*

*(...) De acuerdo a lo anterior y a las autorizaciones dadas por escrito por el deudor se procedió a hacer exigible la obligación suscrita por los demandados con la entidad financiera el día 15 de septiembre de 2021. Si bien es cierto que para la fecha en que Financiera Juriscoop contestó la demanda ante la superintendencia financiera, el título aún se encontraba en blanco, pues aún no había sido enviado para su correspondiente ejecución, pero esto no quiere decir que no se pudiera hacer exigible el pago desde el momento en que los demandados se constituyeron en mora es decir desde el 15 de septiembre de 2021.*

*(...) Ahora bien, tratándose de títulos valores, como el Pagaré, título que se ejecuta dentro del presente proceso, si bien el artículo 1966 del C.C, señala que las normas de la cesión del crédito no son aplicables a esta clase de documentos -títulos valores-, por el contrario, el código de comercio en su artículo 652, contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiéndose dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria que se*

*encuentra regulada en el Código Civil; manifiesta el DR. FERNANDO HINESTROSA, lo siguiente: "Ahora bien, tratándose de una transmisión de crédito por medio distinto de endoso, la única posibilidad de ubicarla dentro del espectro normativo es en la cesión ordinaria regulada por el código civil".*

*En ese orden, (...) debe entenderse esta como una cesión ordinaria regida por las normas civiles. En este punto, es menester resaltar que de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, la cesión de derechos de crédito no produce efectos jurídicos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor, requisito que se encuentra cumplido, por cuanto, los demandados ya fueron debidamente notificados dentro del presente proceso, bajo los parámetros del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020."*

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Contempla el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, que de prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago.

Por su parte, el artículo 430 ibidem, prevé que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Hecha la anterior precisión, cumple poner de presente los términos en que se pronunció en materia de "pleito pendiente", el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander, Sala Civil – Familia M.P. JOSE MAURICIO MARIN MORA, en providencia del 17 de enero de 2022, así:

*"Al respecto, huelga observar, que, respecto de la excepción previa de pleito pendiente, prevista en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, invocada en este asunto por la aquí demandada YURBY PEÑARANDA RIVERA, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso. Parte general, explica lo que sigue:*

*"el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litis pendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para q u e h a y a pleito*

*pendiente los requisitos ante dichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”*

A la luz del precedente en cita y analizados los argumentos y pruebas aducidas por el demandado, se concluye que no se predica en el presente caso la existencia de un pleito pendiente, si en cuenta se tiene que es éste un proceso ejecutivo en el que SERVICES & CONSULTING S.A.S., en calidad de cesionario de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persigue el cobro de una obligación contenida en un título ejecutivo -pagare No. 59045949- en contra de LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ y de JULIAN HERNANDO RODRIGUEZ PINZON, dentro del cual se elevaron las siguientes pretensiones:

*“Sírvasse Señor Juez, librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** identificada con NIT. 900.442.159-3 y Representada Legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.409.191 de Bogotá y en contra de los señores **LUISA FERNANDA RUEDA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.351.168 y el señor **JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.224.620, por las siguientes sumas:*

**PRIMERA:** *Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$380.527.242)**, siendo exigible la obligación el día 15 de septiembre de 2021.*

**SEGUNDA:** *Por los intereses moratorios liquidados en proporción una y media veces del interés corriente bancario, desde 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, según la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

**TERCERA:** *Se condene a los demandados a cancelar las costas procesales y Agencias en derecho.”*

Por su parte, el trámite que se invoca generaría la litis pendencia invocada, se trata de la acción de protección al consumidor que instauró la señora LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a la cual fueron vinculados la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y SERVICES & CONSULTING S.A.S. y, con ocasión de la cual se pretende, en palabras de la allí accionante, el “cumplimiento del contrato de seguro que amparaba el riesgo de invalidez total que sobrevino”; ello, argumentando que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. se negó a hacer efectiva la póliza de grupo de vida deudores No. AA003101, de la cual es beneficiaria la FINANCIERA JURISCOOP S.A.

En efecto, no existe entre dichos trámites “**identidad**” de partes, pese a que coincidan en dicha condición algunos sujetos procesales, sin que pueda obviarse que la posición de éstos cambia entre uno y otro trámite “*de demandante a demandado*” y tampoco, que las pretensiones que en los mismos se formulan, son completamente diferentes, en uno la materialización del crédito y en el otro, el cumplimiento de un contrato de seguro, pese a que de manera conveniente se indique ahora que en éste último caso se trate igualmente de “*satisfacer la acreencia dineraria que se cobra*” y que sería ésta, en ambos casos, la misma causa.

Ahora bien, téngase en cuenta que la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. no puede hacer parte en el presente proceso, pues ni es titular de la acción cambiaria que en el mismo se ejecuta, ni figura como obligada en el pagaré No. 59045949 báculo de recaudo; razón por la cual, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P., no se abre paso la solicitud de integración del contradictorio con dicha entidad, ya que para decidir de mérito la presente acción, no es necesaria su comparecencia.

Por lo expuesto se declararán no probadas las excepciones previas denominadas *"pleito pendiente"* y *"no contemplar todos los litisconsortes necesarios"*.

Ahora bien, se duele también el demandado de que el título valor carece de requisitos formales ya que, según la carta de instrucciones la fecha de vencimiento del mismo debe coincidir con la fecha en que fue llenado, por manera que *"la fecha de vencimiento del pagaré no podía ser el 15 de septiembre de 2021, por la sencilla razón de que en una fecha posterior, concretamente el 6 de diciembre de 2021, la propia FINANCIERA JURISCOOP S.A. aportó los mismos documentos aún en blanco, luego se trasgredieron flagrantemente las instrucciones (...)";* asunto que sin embargo no guarda relación alguna con aquéllos relacionados en los artículos 621 y 709 del C. de Co. y cuyo cumplimiento verificó el Despacho para decidir en punto de librar la orden de apremio y en consecuencia, por no corresponder los motivos expuestos en respaldo de la excepción así planteada, ni a ausencia de requisitos formales del título, ni a hechos que configuren excepciones previas, deberán ser objeto de pronunciamiento en la sentencia. En consecuencia, se despachará también de manera adversa la excepción previa denominada *"De la falta de requisitos formales en el título valor objeto de cobro"*.

En lo que toca a la excepción previa denominada *"Imposibilidad de cobro ante la ausencia de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"*, se pone de presente que el título valor presentado para el cobro -pagaré- cumple con las características<sup>1</sup> de un título a la orden y, por tal razón, es transmisible por endoso y entrega del mismo; el cual fue exhibido por SERVICES & CONSULTING S.A.S., en razón a que la FINANCIERA COMULTRASAN se lo entregó y transfirió mediante cesión de crédito.

Sobre el particular, señala el artículo 1966 del Código Civil, que la cesión de los créditos personales no aplica a los pagarés a la orden, entre otros; no obstante, el Código de Comercio, en el capítulo de títulos a la orden, establece en el artículo 652 que el título puede transferirse por medio diverso y hace la siguiente precisión:

*"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento a voces del cual SERVICES & CONSULTING S.A.S. no está legitimado para interponer esta acción, pues siendo tenedora legítima del pagaré No. 59045949, podía presentarlo para el cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 785 del Código de Comercio, dada la cesión del crédito operada a su favor.

Finalmente, para decidir en punto de la *"Excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante"*, se advierte que le asiste razón al apoderado de los demandados, pues no reposa en el plenario documento que acredite la calidad de representante legal de FINANCIERA COMULTRASAN en la que actuó el señor FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, en la cesión de crédito hecha a

---

<sup>1</sup> artículo 651 del Código de Comercio

favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S. y que legitima a ésta, según viene de exponerse, para la presentación del título valor - pagaré No. 59045949- y, por ende, se declarará la prosperidad de dicha excepción, sentido en el cual se procederá de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, a concederle al ejecutante un término de cinco (5) días para que allegue documento que acredite de manera idónea la calidad de representante legal en la que actuó el señor FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA al celebrar la aludida cesión, so pena de que se revoque la orden de pago librada el 9 de marzo de 2022, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En consecuencia, una vez se sea allegado el referido documento, y se valide la cesión de crédito en virtud de la cual SERVICES & CONSULTING S.A.S. presentó el título valor báculo de recaudo -pagaré No. 59045949-, se continuará con el trámite en tanto las demás excepciones previas presentadas no prosperaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

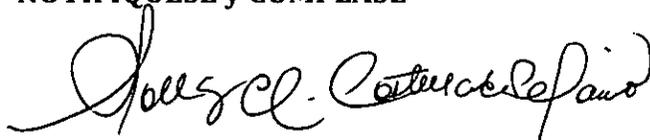
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de *"pleito pendiente"*, *"no contemplar todos los litisconsortes necesarios"* y *"De la falta de requisitos formales en el título valor objeto de cobro"*; con fundamento en lo expuesto en cada caso en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *"no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante"*; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

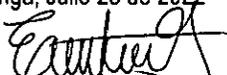
**TERCERO: CONCEDER** al ejecutante un término de cinco (5) días para que allegue documento que acredite de manera idónea la calidad de representante legal de FINANCIERA COMULTRASAN en la que actuó el señor FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA al celebrar la cesión de crédito hecha a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., so pena de que se revoque la orden de pago librada el 9 de marzo de 2022, imponiendo condena en costas y perjuicios.

**CUARTO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandado por haber prosperado una excepción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 147. Bucaramanga, Julio 28 de 2022</p> <p style="text-align: center;"> ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA Secretaria</p>
--